



Auto Interlocutorio No. 2043
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA "MULTIACOOP"
Demandado: HENRY PUERTO RUBIANO y GUSTAVO CARDONA ALVAREZ
Radicación: 760014003008202100717

Encontrando la demanda referenciada y el título con ella aportado, ajustados a los mandatos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso "C.G.P.", el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

RESUELVE

1. ORDENAR que **HENRY PUERTO RUBIANO y GUSTAVO CARDONA ALVAREZ**, PAGUE a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA "MULTIACOOP"**, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a su notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/Cte. **(\$952.997.00)** por concepto de capital representado en la **copia¹** del **Pagaré No. 5120**.

1.1.1. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 15 de abril de 2021 y hasta el 15 de octubre de 2021.

1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 16 de octubre de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

2. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

3. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4. Se advierte a la parte ejecutante que, debe conservar en su poder **EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN** y lo exhibirá o dejará a disposición del Despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

¹ Conforme lo regulado en el artículo 244 del C.G.P., el documento aportado en copia se presume auténtico, mientras no haya sido tachado de falso o desconocido. **Si la parte demandada desconoce la(s) copia(s) aportada(s) por la contraparte,** deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del C.G.G.

5. RECONOCER personería al abogado RUDECINDO BAUTISTA HUERGO, portador de la T.P. No. 90806 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 136

Fecha: NOV.11.2021



S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b126feeb30583fe6374991bf7ecc44738e9fe69fdf0077d291565184d066aa63**

Documento generado en 10/11/2021 09:30:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>